



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

11 de abril de 2022

CARLOS RODRÍGUEZ CAMACHO

Presidente

Caribbean Island Construction LLC

PO BOX 143896

Arecibo PR 00614

Estimado señor Rodríguez,

Re: 2021-396757-PMO-000281

Un cordial saludo por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Hacemos acuse de recibo de su carta con fecha del 6 de abril de 2022 en la que solicita aclarar la definición de procesamiento establecida en el Reglamento Conjunto 2020 (Reglamento 9233). Acorde a lo indicado, en el proceso de dragado de mantenimiento de la Planta Los Filtros del Dr. Antonio Santiago se utiliza una zaranda con el propósito de separar las partículas. Se establece que el separar las partículas no tiene ningún efecto de modificar el material.

Adjunto a su carta presentan la Pre-Consulta Legal que hiciese Areneras de Yabucoa a la OGPe (Núm. Caso 2021-358518-PCL-009938). En dicha pre-consulta se presenta la interrogante sobre si cernir la arena usando una zaranda debe ser considerado como procesamiento de material de la corteza terrestre. En dicha pre-consulta la OGPe indicó lo siguiente:

“La Pre Consulta presentada por Areneras de Yabucoa indica que, como parte de la operación relacionada al permiso formal de corteza terrestre, utiliza un equipo denominado zaranda. Indica la solicitante que la utilización de este equipo cernidor, sólo tiene el efecto de cernir o separar las partículas del material extraído de mayor tamaño que el deseado o requerido con el propósito de clasificarlo o separarlo, pero dicho equipo no tiene el efecto de modificar ni alterar el material. Este proceso es sin duda clasificación de material.

De la definición de Procesamiento de Componentes de la Corteza Terrestre recogida en el Reglamento Conjunto interpretamos que, para que la actividad cualifique como procesamiento, deben estar presentes todas (conjunto) las fases (elaboración, transformación y clasificación) que convierten el material extraído de la corteza terrestre en productos de agregados. Es decir, la mera

clasificación no debe interpretarse como procesamiento si no tiene el efecto de transformarlo. Sin embargo, es menester hacer la distinción de un proceso de trituración, el cual por su naturaleza conlleva el conjunto de las fases, y, por lo tanto, si debe ser considerado como procesamiento.

Por tanto, en la medida que las operaciones de cernidor sean exclusivamente para clasificar, tal como relata la solicitante y esta separación no sea combinadas con otra fase, las mismas no estarían sujetas a la presentación de una Consulta de Ubicación.”

...

Dado que la autorización es emitida al amparo de las disposiciones del Reglamento Conjunto 2020, las definiciones de este último son las de aplicabilidad en este caso. Según descrito en la carta, el uso de la zaranda tiene el propósito de únicamente clasificar. Siendo esta una actividad consistente a solo clasificar y no procesar el material, las medidas de procesamiento de material no le son de aplicabilidad a menos que esta separación no sea combinada en otra fase.

Espero esto aclare la situación. De requerir una interpretación formal es necesario presente la misma ante la oficina de la Secretaria Interina. De requerir información adicional, puede comunicarse con este servidor al correo electrónico luissierra@drna.pr.gov.

Cordialmente,

Luis R. Sierra Torres
Secretario Auxiliar
Secretaria Auxiliar de Permisos, Endosos y Servicios Especializados